

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **09 MAY 2019**

Auto Sustanciación No.: 558

**Expediente:** 110013335-017-2019-00155 – 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** María Graciela Gómez de Rodríguez  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** Remite por competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago precisando que una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

**Antecedentes**

La señora María Graciela Gómez de Rodríguez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en procura de que se libre mandamiento de pago por la suma superior a \$4.090.297 "...por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de enero de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 05 de junio de 2011 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 25 de junio de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales..." (fl.7). La obligación discutida es determinada en la sentencia del 16 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2017 (folios.16-33).

La demanda fue radicada el día 20 de marzo de 2019 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda el 10 de abril de 2019 (folios.1 y 60).

**Consideraciones**

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca <<le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral>>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: "1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subraya y negrilla del Despacho).

términos que se han indicado en esta sentencia." (folio.20 reverso); disposición confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de agosto de 2017 (folios 22-33).

### Caso concreto

La señora María Graciela Gómez de Rodríguez, aunque afirma promover demanda ejecutiva tomando como base la sentencia de nulidad y restablecimiento proferida por este Juzgado alegando inicialmente el no pago de diferencias de mesadas pensionales conforme lo ordenado, se observa que en el numeral octavo de los hechos sostiene que la UGPP mediante Resolución No. RDP 012810 del 12 de abril de 2018 dio cumplimiento a lo ordenado por la Justicia Contencioso Administrativa.

De acuerdo con el libelo se constata que efectivamente, la accionada UGPP a través de la resolución citada en precedencia reliquidó la pensión de vejez que ostenta la señora Martínez de Suarez en cumplimiento de un fallo judicial en la cual contempló en su artículo sexto:

*"Descotar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) RODRÍGUEZ BERMÚDEZ GERMÁN<sup>8</sup>, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos (\$4.746.849,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (fl.44 reverso.)*

Que al momento de proceder al pago la UGPP efectivamente descontó el valor señalado en la resolución como se evidencia en el desprendible de pagos de Bancolombia a folios 34 y 35.

En razón al anterior descuento el apoderado demandante en nombre de la señora Gómez de Rodríguez radicó el 14/11/2018 ante la UGPP con número 2018500503628632, petición para que se expidiera copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la Resolución No. RDP 018394 del 23 de mayo de 2018 y la Resolución 012810 del 12 de abril de 2018 y de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión (folio 44).

La UGPP mediante comunicado del 23 de noviembre de 2018 informó que frente a la solicitud de descuentos por aportes la remitió al área competente (folio 45).

En tal virtud, en el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales<sup>9</sup>, no se evidencia el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, ni el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, pues la entidad cumplió con la misma al efectuar los descuentos no aceptados por la demandante, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, sino en divergencias surgidas entre las partes, una en calidad de administradora de los derechos pensionales del afiliado y el cotizante, por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta, porque a ellos le corresponde el conocimiento de los procesos relativos a impuestos, tasas y contribuciones parafiscales. Situación que deberá tramitarse de forma independiente a la pretendida ejecución de la decisión judicial.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral, como tampoco versa expresamente sobre el cumplimiento o no de la sentencia judicial proferida por este Despacho, sino por el contrario la razón de inconformidad es el valor determinado por concepto de aportes parafiscales al sistema de seguridad social en pensiones conforme

<sup>8</sup> La señora María Graciela Gómez de Rodríguez es su beneficiaria.

<sup>9</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones llámense